



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Reivindicatorio:	08-001-31-03-007-2013-00345-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Cesionario:	SUELOS INGENIERÍA SAS
Demandados:	(i) NORVELIS CASTRO, (ii) ERAU MARTINEZ, (iii) LUZ MERY MARTINEZ, (iv) MANUEL GURIERREZ, (v) ARTURO ROJAS, (vi) MERIS RIVERA, (vii) ARMANDO LEÓN, (viii) LEINER BONET y (ix) OLGA BARRIOS TEHERÁN
Decisión:	Decide solicitud de control de legalidad contra despachos comisorios Nos. 005 y 006 de 2023: Declara ilegalidad de despachos comisorios, requiere a secretaría para reorganizar el expediente y ordena remitir el expediente a Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de control de legalidad presentada por contra los despachos comisorios 005 y 006 de 2023, según lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2024, proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, con radicado 08-001-22-13-000-2024-00213-00.

La petición de control de legalidad fue ingresada al despacho por el señor secretario el 17 de abril de 2024 según informe secretarial de la misma fecha adosado al expediente digital.

CONSIDERACIONES

Las presentes consideraciones se abordan en dos apartados para mayor claridad de la decisión.

En una primera parte se hace el estudio del control de legalidad sobre los despachos comisorios 005 y 006 de 2023 elaborados por la secretaría del despacho para comunicar la orden de entrega de los predios vinculados en esta Litis cuya reivindicación se ordenó a favor de la parte demandante a través de sentencia.

Una segunda parte, se referirá el estudio de los efectos del artículo 27 del CGP en este proceso a partir de la etapa en que se encuentra.

PRIMERA PARTE: ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LOS DESPACHOS COMISORIOS 005 Y 006 DE 2023 PRESENTADA POR EL SEÑOR ROBERTO MEZA CASTRO.

1. La orden de tutela objeto de cumplimiento y su efecto procesal al interior del proceso reivindicatorio.

Mediante sentencia de tutela de 19 de abril de 2024, proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, al interior del expediente radicado 08-001-22-13-000-2024-00213-00, se dispuso como parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al Debido Proceso invocado por la señora YENIS MARIA MERCADO MEZA y en contra del Dr. MELVIN MUNIR COHEN PUERTAS, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al MELVIN MUNIR COHEN PUERTAS, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a emitir



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pronunciamiento de fondo frente a las solicitud de control de legalidad presentada por el señor ROBERTO MESA CASTRO en noviembre 28 de 2023.-

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita.-

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada”

La decisión anunciada se notificó mediante a través de correo institucional el pasado viernes 19 de abril de 2024 a las 13:52pm.

En cumplimiento de la orden de tutela, dentro del término concedido por el superior funcional, este despacho aborda entonces la decisión sobre el control de legalidad de los despachos comisorios Nos. 005 y 006 de 2023 presentados por el señor ROBERTO MEZA CASTRO.

2. La solicitud de control de legalidad.

El señor ROBERTO MEZA CASTRO, por intermedio de apoderado, mediante escrito del 28 de noviembre de 2023, solicita control de legalidad a los Despachos comisorios 005 y 006 de 2023, en el sentido de excluir a unos demandados, respecto del predio que se dispuso reivindicar. (Documento No. 81). En lo puntual, la petición indica:

PETICION:

Ejercer Control de Legalidad contra los despachos comisorios No 5 de septiembre 1 de 2023 (Notificado en el tyba el día 23-11-2023) y No 6 de noviembre 23 de 2023) Notificado en el tyba el día 23-11-2023); en el sentido de excluir como demandados a:

“ROBERTO MEZA MERCADO, YENIS MERCADO MEZA, EDINSON ROMERO CASTRO, RONI CAMELO PRADA, MIGUEL ANTONIO CAICEDO MIRANDA, DOMINGO LEJARDE DOMINGUEZ, JUNA DE DIOS TORRES ROBLES”

Como fundamento de aquella solicitud, en suma, aduce que las personas incluidas en la petición, fueron demandados en este proceso sobre los cuales operó desistimiento de las pretensiones, de allí, que su inclusión en los despachos comisorios tendientes a lograr la reivindicación de los predios objeto de Litis

3. Fundamentos jurídicos.

El artículo 132 del CGP, previene: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por su lado, el artículo 7 *ejusdem*, precisa que el juez en sus decisiones está sometido al imperio de la ley, dictado legal que fundamenta la reconocida doctrina del antiprocesalismo, en virtud de la cual se sostiene que los actos ilegales al interior de un proceso no atan al Juez, por el contrario, como garante del ordenamiento, el operador de justicia está llamado a corregir los eventuales desafueros al interior de un juicio para garantizar los derechos autorizados por la ley sustancial conforme a lo prevenido en la Constitución Política (artículo 238) y en la misma ley (artículo 11 CGP).

El antiprocesalismo en el ordenamiento colombiano, ha sido reconocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 23 de marzo de 1981 (MP: Humberto Murcia Ballén), sentencia del 2 de diciembre de 2011 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), y más reciente, en la sentencia de casación de abril 19 de 2012 dictada al interior del expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01 (M.P. Ariel Salazar Ramirez), en que se consideró:

“4. En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene *ab initio* el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”

Por tanto, las reglas procesales son puntuales en requerir del Juez un control permanente del juicio con el propósito de adecuarlo permanentemente a la ley, y para ello brinda copiosas herramientas, entre ellas, las medidas de saneamiento frente a vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En otro aspecto a tener en cuenta, vale destacar que el desistimiento de las pretensiones está previsto en el artículo 314 del CGP, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Las subrayas son del Juzgado).

Finalmente, debe memorarse que la comisión de diligencias debe efectuarse y seguir el régimen general del artículo 37 del CGP. Dentro de esta regulación, destaca como un elemento protagónico, el despacho comisorio, como un instrumento en virtud del cual se comunican las órdenes del Juez a otras autoridades, cuya elaboración es responsabilidad exclusiva del secretario a voces del artículo 111 del estatuto procesal.

Los despachos comisorios son vehículos para dar noticia a otras autoridades de las órdenes emanadas de un Juez, de allí, que ellos deben ser un reflejo fidedigno de las decisiones judiciales, pues su objetivo es comunicar mandatos expresos. Y con esa hermenéutica deben ser elaborados por el secretario, porque su contenido no debe afectar el sentido y alcance de las decisiones judiciales comisionadas.



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Análisis de la actuación en concreto y conclusiones.

En este litigio, se dictó sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2020, en la cual se resolvió lo siguiente¹:

“Primero: ACEPTESE el desistimiento de la demanda, pretensiones y de la oposición de los demandados MIGUEL ANTONIO CAICEDO MIRANDA, JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, JOSE DOMINGO LEJARDE DOMINGUEZ, ROBERTO MEZA CASTRO, YENIS MARIA MERCADO MEZA, RONI CASMELO PRSADA, EDINSON ROMERO CASTRO conforme a lo solicitado por el demandante y coadyuvado por los demandados de conformidad a las consideraciones aquí expuestas.

Segundo: NIEGUESE el desistimiento solicitado por el demandante y coadyuvado por los demandados respecto del demandado MANUEL ISAAC GUTIERREZ BARRIOS NUEVO con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: NO REPONER la providencia del 25 de noviembre de 2020 que citó a las partes a esta audiencia conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

Cuarto: ORDENESE la reivindicación a favor de la actora Sociedad Central de Inversiones S.A. C.I.S.A. identificada con el NIT 860042945-5 sobre los predios descritos en la Escritura Pública N° 640 del 20 de junio de 2.014 otorgada en la Notaría Única de Puerto Colombia debidamente registrada bajo los folios de matrículas inmobiliarias 040-7661, 040-7662 y 040-7663 descritos en la presente providencia.

Quinto: ORDENESE la entrega material de los predios a la sociedad SUELOS INGENIERIA S.A.S. NIT N° 800.075.337-0 en su condición de cesionaria los derechos litigiosos cedidos por la actora, a saber, Central de Inversiones S.A. C.I.S.A. Librese el respectivo Despacho Comisorio a la Alcaldía Distrital de Barranquilla o quien haga sus veces, a efecto de materializar la entrega dentro de los respectivos predios.

Sexto: CONDENESE a la parte demandada excepto los demandados cuyo desistimiento fue aceptado en el numeral primero de esta parte resolutive de a pagar los frutos civiles sobre los predios objeto de la reivindicación a partir de la fecha de presentación de la demanda en diciembre 3 de 2013, los cuales se liquidarán conforme a las directrices de la experticia técnica los cuales serán liquidados por secretaría.

Séptimo: CONDENESE en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante los cuales serán incluidos en la liquidación respectiva por parte de la secretaría.

Octavo: Una vez ejecutoriado la presente providencia y agotados los tramites posteriores dispuestos en la misma, archívese el expediente. –

Las Partes quedan notificadas por estrado” (Se destaca).

La sentencia de primera instancia, entonces, admitió el desistimiento de pretensiones frente a los demandados señalados en el numeral primero de la parte resolutive, es decir, en los términos del artículo 314 del CGP, esas determinaciones implicaron con fuerza de cosa juzgada, la renuncia a las pretensiones de la demanda en cuanto a los convocados relacionados, y del mismo modo, la continuación del proceso contra los demandados no cobijados en la solicitud de desistimiento ni destacados en la parte resolutive.

De la misma forma, la sentencia de primera instancia, ordenó la entrega material de los predios litigados a favor de la cesionaria SUELOS INGENIERIA S.A.S., y para ese efecto, ordenó librar despacho comisorio a la Alcaldía Distrital de Barranquilla o quien haga sus veces a efecto de materializar la entrega, es decir, comisionó a dicha autoridad para lograr el cumplimiento forzado a que hubiere lugar.

¹ 47ActaAudiencia Documento Nro. 47 C01Principal



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La sentencia de primera instancia, fue objeto de recurso de apelación, y resuelta por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 01 de septiembre de 2021, en que dispuso²:

“Primero: Modificar la sentencia de primera instancia de fecha diciembre 10 de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en el sentido de excluir al demandado Domingo Bonet Salgado de las órdenes y condenas impuestas en los numerales 4º a 7º de la referida sentencia, adicionándose en los numerales

NOVENO. Negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria a favor del señor Domingo Bonet Salgado.

DECIMO: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante y su cesionaria a favor de este demandado. Por el A Quo, se estimarán las correspondientes Agencias en Derecho, al efectuar el trámite de costas.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y su cesionaria a favor de este demandado Domingo Bonet Salgado. Se estiman las correspondientes Agencias en Derecho en la suma de \$ 700.000.00

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al OneDrive.

Notifíquese y cúmplase”

Vale la pena reseñar, que un aparte de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, deja sentada la siguiente evidencia dentro del expediente, que se transcribe por su relevancia:

“Al proceso, solo comparecieron a ejercer oportunamente sus defensas frente a las pretensiones los señores Yenis María Mercado Meza, José Domingo Lejarde Domínguez, Roberto Meza Castro, Édison Rafael Romero Castro, Miguel Caicedo Miranda, Juan De Dios Torres Robles y Roni Andrés Camello véase nota 9; con base en las peticiones formuladas a nombre de la cesionaria Suelos Ingeniería Ltda. y por sus apoderados se aceptó el desistimiento consensado de pretensiones y excepciones por lo cual fueron excluidos del proceso en la audiencia del 10 de diciembre de 2020.

Por lo que, aunque en la parte resolutive de la sentencia no se expresaron los nombres correspondientes, debe entenderse que las órdenes y condenas impuestas en ella, cobijan a los señores Norelvis Castro, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Armando León, Leiner Bonet y Olga Barrios Terán” (Se destaca por su importancia).

El estudio de las sentencias dictadas en este proceso, evidencia que para elucidar los elementos de la obligación de entrega es necesario hacer un ejercicio intelectual meticulado sobre la parte motiva y resolutive de las decisiones, en razón que la parte resolutive de esas providencias, por sí mismas, no relacionan el nombre de los demandados contra los cuales se emitió el mandato de entrega.

Luego de aquel análisis, encaminado a establecer el sentido y alcance de la orden de entrega mediante la armonización de las motivaciones de ambas sentencias aunado a las decisiones contenidas en la parte resolutive, se impone concluir que la orden de entrega de los predios involucrados en las pretensiones reivindicatorias, **SÍ VINCULA** a (i) NORVELIS CASTRO, (ii) ERAU MARTINEZ, (iii) LUZ MERY MARTINEZ, (iv) MANUEL GURIERREZ, (v) ARTURO ROJAS, (vi) MERIS RIVERA, (vii) ARMANDO LEÓN, (viii) LEINER BONET y (ix) OLGA BARRIOS TEHERÁN; todos ellos, demandados no comprendidos en el desistimiento de pretensiones admitido, es decir, convocados para quienes el proceso continua en plenitud de efectos (inciso 3, artículo 314 CGP).

² 37SentenciaReivindicatoria Documento Nro. 37 C07ApelacionSentencia



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la misma senda, las pretensiones reivindicatorias no ligan a los demandados favorecidos con el desistimiento parcial de la demandada, ni al demandado, DOMINGO BONET SALGADO, frente al cual no prosperó la demanda en términos de la sentencia de segunda instancia. En suma, la orden de entrega de predios **NO VINCULA** a MIGUEL ANTONIO CAICEDO MIRANDA, JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, JOSE DOMINGO LEJARDE DOMINGUEZ, ROBERTO MEZA CASTRO, YENIS MARIA MERCADO MEZA, RONI CAMELO PRADA y EDINSON ROMERO CASTRO; todos ellos, demandados comprendidos en el desistimiento de pretensiones admitido, es decir, convocados para quienes el proceso terminó por renuncia de las pretensiones con efectos de terminación del juicio con efectos de sentencia absolutoria (inciso 2, artículo 314 CGP); más el señor DOMINGO BONET SALGADO, absuelto de las pretensiones.

Ahora bien, mediante auto de enero 24 de 2022, este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, providencia sobre la cual versa el informe secretarial del pasado abril 17 de 2024..

Para el cumplimiento de la orden de restitución vertida a las sentencias, por secretaria se expidió despacho comisorio 005 de septiembre 1 de 2023, que se destaca por el contenido que pasa a evidenciarse:

DESPACHO COMISORIO N° 005-2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AL SEÑOR:

ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO con radicación 080013103000720130034500, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A. a través de apoderado judicial contra RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, YENIS MARIA MERCADO MEZA, EDINSON RAFAEL ROMERO CASTRO, NORELVIS CASTRO, LUZ MERY MARTINEZ, JOSE DOMINGO LEJARDO DOMINGUEZ, DOMINGO BONET SALGADO, MIGUEL CAICEDO MIRANDA, JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, RONI ANDRES CAMELO, MERY RIVERA, OLGA BARRIOS TERAN, se dictó sentencia en audiencia realizada el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) y se resolvió:

Posteriormente, con el propósito de aclarar algunos aspectos del despacho comisorio 005, por secretaria se emitió despacho comisorio 006 de 23 de noviembre de 2023, que se destaca por el siguiente contenido:

Despacho comisorio No. 006-2023

RADICADO:	080013103007-2013-00345-00
PROCESO:	ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADOS:	ROBERTO MEZA CASTRO, EDINSON ROMERO CASTRO, YENIS MERCADO MEZA Y OTROS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AL SEÑOR:

ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

HACE SABER:

Que dentro del proceso ordinario de acción reivindicatoria con radicación No. 080013103007-2013-00345-00, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A. -quien cedió los derechos litigiosos a la sociedad Suelos Ingeniería S.A.S.-, contra los señores ROBERTO JOSÉ MEZA CASTRO, YENIS MARÍA MERCADO MEZA, EDINSON RAFAEL ROMERO CASTRO, NORELVIS CASTRO, LUZ MERY MARTÍNEZ, JOSÉ DOMINGO LEJARDO DOMÍNGUEZ, ERAU MARTÍNEZ, DOMINGO BONETT SALGADO, MANUEL ISAAC GUTIERREZ BARRIOSNUEVO, ARLES ARTURO ROJAS MARTÍNEZ, MIGUEL ANTONIO CAICEDO MIRANDA, JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, RONIS ANDRÉS CAMELO PRADO, MERIS RIVERA, ARMANDO LEÓN, LEINER BONET y OLGA BARRIOS TERAN, se dictó sentencia de primera instancia en audiencia realizada el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) -modificada y adicionada en segunda instancia por sentencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹-, en la cual se resolvió, entre otras:



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los documentos secretariales fueron radicados ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, autoridad administrativa que ha procedido labores encaminadas al cumplimiento de la orden de entrega de los predios al interior de esta Litis, trámite que genera la inconformidad manifiesta en el control de legalidad.

Escudriñado el contenido de los despachos comisorios 005 y 006 de 2023 emitidos por la secretaría de este Despacho, es palpable un desafortunado *lapsus calami* que genera confusión en cuanto al sentido y alcance de la orden contenida en las sentencias dictadas en este proceso reivindicatorio, por cuanto al identificar el proceso y la orden de entrega impartida se incluyen los demandados comprendidos en el desistimiento de pretensiones admitido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, decisión que no fue alterada por la sentencia de segunda instancia.

Por efecto del *lapsus calami*, al interior de los despachos comisorios examinados, aparecen como demandados del proceso, esto es, como deudores de la obligación de entrega de los predios objeto de litigio, aquellos convocados para quienes en este juicio hay una decisión con efecto de sentencia absoluta, situación amerita una medida de saneamiento a fin de conjurar cualquier actividad de la autoridad comisionada tendiente a cumplir la orden judicial sobre personas no cobijadas en ella.

Así las cosas, en realización de las facultades admitidas en el artículo 132 del CGP, se ordenará como medida de saneamiento del proceso, dejar sin efecto los despachos comisorios 005 y 006 de 2023 librados por secretaria al interior de este proceso y comunicar esta decisión de forma inmediata a la autoridad comisionada a fin que cese cualquier actividad adelantada para consumir aquellas comunicaciones.

Finalmente, con cuenta al informe secretarial de ingreso al despacho de abril 17 de 2024, se aprecia que existen documentos propios de este expediente que no se encontraban añadidos a la carpeta digital, luego, se dará la orden a secretaría que reorganice el expediente digital, cambiando la foliatura inclusive, para asegurar la integridad cronológica de la actuación.

SEGUNDA PARTE: ESTUDIO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CGP EN ESTE PROCESO ANTE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA.

1. Alcances del artículo 27 del Código General del Proceso

El Código General del Proceso conforme lo estableció su artículo 627, inició con la entrada en vigencia de algunas de sus normas por partes, por expresa disposición de la Ley, no obstante, el otro grueso del articulado, quedó supeditado a una entrada en vigencia de forma gradual a partir del 1 de enero de 2014, según lo fuera determinando el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se excediera de un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual, se entendería la vigencia completa de la nueva legislación procesal en todos los distritos judiciales del país.

Bajo ese mandato el Consejo Superior de la Judicatura previo algunos otros acuerdos con los que dio inicio a esa gradualidad, decidió finalmente, emitir el acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, mediante el cual estableció la entrada en vigencia del CGP en todos los distritos judiciales del país a partir del 1 de enero de 2016.

Contextualizada dicha vigencia, se tiene que la norma contenida en el artículo 27 del CGP sobre la conservación y alteración de competencia, en efecto inició su vigencia a partir del 1 de enero de 2016, por lo que, indiscutiblemente le es aplicable desde esa misma fecha a las actuaciones surtidas en este proceso.

Textualmente el aludido artículo 27, prescribe:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia” (Relieva este Juzgado).

Como puede advertirse, la norma, impone el criterio que una vez en firme las sentencias declarativas, habrá lugar a la remisión de tales asuntos, para que se continúe el trámite de ejecución de sentencia, ante las oficinas de ejecución de sentencias autorizadas y/o creadas por la “Sala Administrativa” del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto se presenta una alteración sobreviniente de la competencia.

En síntesis, desde las propias disposiciones del CGP, las sentencias declarativas o ejecutivas proferidas por los jueces civiles, serán ejecutadas por las oficinas de ejecución civil a partir de su creación, para lo cual, los funcionarios y empleados adscritos a las mismas, deberán desplegar todas las actuaciones jurisdiccionales y administrativas a su alcance, para cumplir ese cometido.

2. Creación y vocación de las oficinas de ejecución civil y juzgados civiles de ejecución de sentencias.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, por medio del cual, creó oficinas de ejecución civil y juzgados de ejecución civiles tanto municipales como de circuito -en ese momento transitorios, no obstante, con posterioridad pasaron a ser permanentes-.

En lo que interesa a este proceso, conforme se desprende del contenido del artículo 44 de dicho acuerdo, para la ciudad de Barranquilla se creó un (1) Juzgado de Ejecución Civil del Circuito -en la actualidad existen dos (2) con carácter permanente junto con su correspondiente oficina de ejecución-.

Seguidamente el 5 de septiembre de 2013 la misma Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo No. PSAA13-9984, por el cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptaron otras disposiciones.

El artículo 8 del mencionado acuerdo, preceptuó que a los jueces de ejecución civil “...se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, **inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**”. (Negrita fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que por reiteración de tal acuerdo -armonizado con lo previsto en el artículo 27 del CGP, a los jueces de ejecución civil les compete llevar a cabo la ejecución de las ordenes y/o obligaciones contenidas en las providencias proferidas en procesos ejecutivos, y también aquellas surgidas de las sentencias declarativas.

En ese contexto, surge claro que tales atribuciones le son exigibles a los jueces de ejecución civil del Circuito de Barranquilla desde el mismo momento de su creación y puesta en funcionamiento -entre julio y septiembre de 2013-, pero con más razón, desde la entrada en vigencia del artículo 27 del CGP -esto es, 1 de enero de 2016-, lo cual originó la alteración de competencia sobreviniente en los casos en que un Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla venían conociendo la etapa de ejecución de sentencia al interior de un expediente.

3. Decisiones de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en cuanto a competencia de las oficinas de ejecución civil y jueces civiles de ejecución para ejecutar obligaciones ordenadas en sentencias declarativas.

En armonía con el artículo 27 del CGP y el Acuerdo PSAA13-9962, la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de junio 8 de 2014, definió un conflicto de



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

competencia al interior de un juicio ordinario en que la autoridad natural declaró en sentencia la entrega de un inmueble a favor de una de las partes. El pronunciamiento distingue que la actividad procesal relativa a la ejecución de la sentencia, corresponde a los jueces de ejecución, pues, esa es la voluntad que se extrae del ordenamiento.

Así discurre en lo pertinente la parte motiva de aquella decisión:

“Así mismo, el mencionado acto administrativo hizo hincapié en los asuntos que **NO** podían ser remitidos a los jueces de ejecución, como lo son:

- Los procesos ejecutivos adelantados dentro del mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de las costas impestas en **actuaciones parciales** (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.
- Las sentencias proferidas en los procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en los procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las **sentencias meramente declarativas**. Tampoco se remitirán los procesos divisorios

[...]

A lo anterior se aúna, que el Acuerdo No. PSAA13-9959 de julio 18 de 2013, emanante de la misma Colegiatura, adoptó como políticas en materia de descongestión, entre otras, el fortalecimiento de la creación de jueces de ejecución de sentencias en el área civil. Quiérase decir con ello, que en aras de disminuir la carga de los jueces de conocimiento, resultaba lógico que después de desatarse la instancia por este último, previo decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión, sea el de ejecución, el que vele por el cumplimiento de la orden contentiva de la obligación de hacer.

[...]

Sin más consideraciones, se ordenará entonces el envío del expediente al Juzgado 1º de Ejecución del Circuito de Barranquilla, a fin que continúe conociendo la materialización de la orden dictada en la sentencia de noviembre 23 de 2011”

Puede convenirse entonces, que el criterio inveterado de la norma, así como la pauta interpretativa dada por el Tribunal Superior, es que la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias ejecutivas y declarativas, es propia de los Juzgados de Ejecución.

4. Análisis del expediente reivindicatorio y efectos del artículo 27 del CGP.

La revisión de la sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2024, proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, permite sentar que en criterio de aquella Corporación, el asunto se encuentra en etapa de ejecución de sentencia. Así se afirmó en la página 7 de la decisión, cuando se indicó:

“A lo anterior, se aúna que **nos encontramos dentro de un proceso verbal reivindicatorio que se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia**, y está pendiente de resolver una solicitud de control de legalidad, presentada en noviembre 28 de 2023, reiterada en enero 22 de 2024, 31 de enero de 2024 y 9 de abril de 2024, y del informe presentado por el Juez Accionado, se desprende que si bien profirió auto del 17 de abril de 2024, el mismo no resuelve la petición presentada, sino que expide la orden para que por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver” (Se reliva por este Juzgado).

Es que indudablemente, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 01 de septiembre de 2021, se cumplieron los trámites para que este despacho mediante auto de 24 de enero de 2022, en los términos del artículo 329 del CGP, ordenó el obedecimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, de donde se sigue la actuación sobreviniente es para ejecutar la sentencia respectiva.



Rama judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De allí, que a partir de esa providencia, este despacho debe emitir las órdenes residuales conforme a los Acuerdos aplicables, sin perjuicio de los actos de ejecución de la sentencia que deben ser preferiblemente emitidos por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ante la verificación de la alteración de la competencia en los términos del inciso final del artículo 27 del CGP.

Conforme con lo motivado, se ordenará la remisión inmediata del expediente para reparto ante los Juzgados de Ejecución competentes una vez cumplidos los actos residuales previstos en Acuerdos aplicables.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, y en consecuencia, adoptar medida de saneamiento consistente privar de efectos jurídicos a los despachos comisorios 005 y 006 de 2023 emitidos dentro de este juicio, por contener imprecisiones que afectan el contenido fidedigno de la orden de entrega de inmuebles contenida en las sentencias del proceso.

Por secretaría, oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con la finalidad que suspenda de inmediato cualquier actuación tendiente al cumplimiento de la orden comunicada mediante los despachos comisorios 005 y 006 de 2023 emitidos dentro de este juicio.

SEGUNDO: Por secretaria organizar la totalidad del expediente digital ajustándolo al protocolo vigente, en especial, incluyendo las actuaciones relacionadas en el informe secretarial de abril 17 de 2024.

De ser necesario, deberá foliarse nuevamente el expediente digital y dejar la constancia de esta actividad por informe secretarial que de cuenta del cumplimiento.

TERCERO: Por encontrarse este expediente en etapa de ejecución de sentencia, remítase por secretaría una vez cumplidas las actividades pendientes, a reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que se adelante la actuación correspondiente.

CUARTO: Remitir copia de esta decisión a la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, al interior de la acción de tutela con radicado 08-001-22-13-000-2024-00213-00, para informar del cumplimiento de la orden sentada en la sentencia de abril 19 de 2024.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 29 de 2024

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca2b74d8de34c6b721370a89ec698e5ef32edb8ae01bfb307db2f68777c2f8**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>